

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5376/2022

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información diversa sobre el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información.

Violación de principios de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Fondo, Fideicomiso, Fiduciaria, Rendimientos, Monto de recursos, Comité Técnico, Prestaciones extraordinarias

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5376/2022

SUJETO OBLIGADO: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5376/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión**, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiséis de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090164022000571**, mediante la cual, requirió:

[...]

De conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que, conforme a lo establecido en la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal me informe a cuánto asciende el monto los rendimientos generados por los

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

recursos propios afectos al Fondo y de que manera fueron utilizados en el ejercicio fiscal 2021 y 2020, asimismo solicito a cuanto ascendió el monto de los recursos ajenos señalados en la Ley formal en cita y cuanto fue el monto generado por los rendimientos de este tipo de recursos en el ejercicio fiscal 2021 y 2020, por otro lado solicito que se proporcione el nombre de la institución Fiduciaria, que determino el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para operar el Fideicomiso, así como el criterio por el cual la institución Fiduciaria es la que brinda las mejores condiciones de operación en su carácter de fiduciario, por ultimo solicito el nombre de la persona profesionista especializado en finanzas o administración que integra el comité técnico del Fideicomiso, así como el criterio que determinó el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para otorgarle dicho cargo, además de solicitar si percibe emolumentos y en caso de percibirlos a cuánto ascienden de manera mensual y anual incluyendo prestaciones extraordinarias para el caso de que las perciba.

[...] [sic]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la PNT

Medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintisiete de septiembre, previa ampliación, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **CJCDMX/UT/1593/2022**, de fecha veintisiete de septiembre, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** y dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

En tal virtud, de lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, atento a los artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma**, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales; numerales que a la letra señalan:

[...]

En ese orden de ideas, al haber realizado la lectura y análisis de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, y del contenido de

información a que hace alusión, en la solicitud de información que por esta vía se atiende, se desprende que el asunto de que se trata tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a éste Sujeto Obligado, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.

[...] [sic]

3. Recurso. El tres de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

De conformidad con el Artículo 3ro de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, que a la letra reza “Se crea el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, mismo que será administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante el órgano que establece el Capítulo Tercero de esta Ley” Establecido lo anterior el Capítulo 3ro de la Ley formal en cita, en específico el artículo 11 establece que “El Fondo será manejado y operado en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura”, de esa guisa la respuesta que se brinda carece de los principios de transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas y ética en el ejercicio público, al hacer referencia al artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual establece las facultades que tiene el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, información que no se está solicitando, no requiero saber cuáles son las atribuciones y facultades del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sino como se administran los fondos del Fideicomiso aludido. Asimismo, Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, en particular el artículo 12 de la Ley en cita establece el funcionamiento del Comité Técnico con el que operará el Fideicomiso al que se le pide la información, de eso se desprende que la Presidencia del Comité Técnico corresponderá al Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en ese orden de ideas tanto el Presidente del Tribunal así como el Presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es el mismo servidor público el Magistrado Edgar Elías Azar. En ese orden de ideas el artículo 13 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, establece las facultades y obligaciones del Comité Técnico del Fideicomiso al que se le pide rinda cuentas sobre los recursos públicos que ministra y/o administra. Por último, se solicitó el nombre de la persona profesionalista especializado en finanzas o administración que integra el Comité Técnico del Fideicomiso, así como si percibe emolumentos y en caso de percibirlos a cuánto ascienden de manera mensual y anual incluyendo prestaciones extraordinarias para el caso de que las perciba, misma información que no fue proporcionada por el sujeto obligado. Teniendo como resultado opacidad total en el manejo del Fideicomiso citado, violando los principios de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, ética en el servicio público, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad e integridad, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5376/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El seis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Alegatos del recurrente. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando lo siguiente:

[...]

Como pruebas para el presente recurso, de manera adjunta envío en formato PDF, mi Solicitud de Información al Sujeto Obligado, la Respuesta del Sujeto Obligado en la cual no responde a mi solicitud de información, y por último la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, en donde se pueden observar las atribuciones que tiene el Sujeto Obligado para responder a mi solicitud de información de manera precisa.

[...] [sic]

6.1 Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio **090164022000571**

7. Manifestaciones y alegatos. El quince de noviembre se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **CJCDMX/UT/1897/2022**, de la misma fecha, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** y dirigido a este **Instituto**, mediante el cual comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta por esta vía impugnada; sin embargo, una vez analizado lo expresado en los agravios de la recurrente, y considerando la causa de pedir de lo requerido en la solicitud de información con folio 090164022000571, de manera complementaria a la respuesta primigenia, hago de su conocimiento que el día 15 de noviembre de 2022, se notificó al recurrente el oficio **CJCDMX/UT/1896/2022**, de la misma fecha, por la cual, de manera fundada y motivada se hizo del conocimiento que, la información específica a que hace alusión, respecto a la Ley y al Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, de interés de la persona recurrente no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que el asunto de que se trata, **tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a este Sujeto Obligado, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.**

Siendo importante resaltar que la persona de interés del recurrente, no forma parte de la estructura orgánica de ésta Judicatura, en consecuencia, es inconcuso que esta Judicatura no cuenta con facultades para detentar la información de su interés.

En mérito de todo lo expuesto, esa Ponencia, al momento de emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 244, fracción 111, de la Ley de Transparencia Local, deberá **CONFIRMAR** la respuesta impugnada; o en su caso, en términos de lo dispuesto en la fracción 11 , del artículo 244, en relación con el 249, fracción 11 de la Ley en cita SOBRESER el presente medio de impugnación, por los argumentos plasmados en el presente oficio.

[...]

PRUEBAS

[...]

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio CJCDMX/UT/1593/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, que contiene la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

[...]

2.- La Documental Pública: consistente en el oficio CJCDMX/UT/1896/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, que contiene la respuesta emitida de manera complementaria por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

[...]

3.- La Documental: consistente en impresión del correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, a través del cual se notificó a la recurrente la respuesta emitida de manera complementaria a la primigenia.

4.- La Documental Pública: consistente en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha 29 de agosto de 2022, que contiene el Acuerdo 07-CTCJCDMX-EXTRAORD- 09/2022.

[...][Sic.]

7.1 Oficio número CJCDMX/UT/1896/2022, de fecha quince de noviembre, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** y dirigido al solicitante en calidad de respuesta complementaria, donde se le indica lo siguiente:

[...]

Al respecto, debe señalarse que, en congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que

posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

En otras palabras, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades, nada queda a su libre albedrío.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1^o, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que éste Sujeto Obligado, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados.

Por tal motivo, la información específica a que hace alusión, respecto del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, de interés de la persona recurrente no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que el asunto de que se trata, **tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a este Sujeto Obligado, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.**

Lo anterior, es así toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el citado Fondo, es administrado y operado de forma autónoma e independiente a ésta Judicatura.

Ahora bien, por lo que hace al "nombre de la persona profesionista especializado en finanzas o administración que integra el Comité Técnico del Fideicomiso, así como si percibe emolumentos y en caso de percibirlos a cuánto ascienden de manera mensual y anual incluyendo prestaciones extraordinarias para el caso de que las perciba "; en términos del artículo 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace valer como hecho notorio, los oficios CJCDMX/UT/1278/2022 y CJCDMX/UT/1430/2022, de fechas 10 y 30 de agosto de 2022, los que contienen las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado, en vía de cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Garante Local, en el recurso de revisión identificado con el número INFOCDMX/RR.IP.2301/2022, en los que de manera textual se señaló lo siguiente:
[...]

De lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Que el "nombre de la persona profesionista especializado en finanzas o administración que integra el Comité Técnico del Fideicomiso", es Roberto Isidro Velásquez Figueroa.

2. Que agotada una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en la serie documental denominada "Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia (FAAAJUD)", no se localizó la información de interés, toda vez que, el C.P. Roberto Isidro Velásquez Figueroa, no forma parte de la estructura orgánica de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en tal virtud, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el Acuerdo **07-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2022, se aprobó la declaratoria de inexistencia por lo que hace a los emolumentos de interés.**

Siendo importante resaltar que la persona de interés **no forma parte de la estructura orgánica de ésta Judicatura, en consecuencia, es inconcuso que esta Judicatura no cuenta con facultades para detentar la información de su interés.**

Adjunto al presente el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha 29 de agosto de 2022, que contiene el Acuerdo 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2022, visible de la página 82 a la 136, firmada por las y los integrantes del Comité de Transparencia citado.

[...] [sic]

7.2 Oficio denominado “Acta 09/2022 sesión extraordinaria”, de fecha veintinueve de agosto, donde se le indica al solicitante lo siguiente:

[...]

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la declaratoria de inexistencia de la información, presentada por la maestra María Enriqueta García Velasco, Directora de Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto de los requerimientos de la solicitud, de información identificada con folio **090164022000186** que guarda relación con la resolución recaída al recurso de revisión que por ésta vía se cumplimenta, que han quedado precisados, en los términos establecidos en el presente acuerdo

[...] [sic]

7.3 Correo de envío notificación de respuesta complementaria del sujeto obligado a la parte recurrente, de fecha quince de noviembre:



8. Ampliación y Cierre de Instrucción. El dieciocho de noviembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, al igual, que la parte recurrente, que presentó manifestaciones, alegatos y pruebas.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veintisiete de septiembre**, de manera que el plazo de quince días

hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre.**

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el tres de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en los presentes medios de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que los mismos quedaron sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona Recurrente se advierte que se queja por el hecho de que no se le hizo entrega de la información.*
- *Considera que se violan los principios de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, ética en el servicio público, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad e integridad.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte

recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

Primeramente, resulta importante traer nuevamente a la vista la solicitud de información, que se transcribe enseguida:

“ ...
me informe a cuánto asciende el monto los rendimientos generados por los recursos propios afectos al Fondo y de que manera fuero utilizados en el ejercicio fiscal 2021 y 2020.
...
solicito a cuanto ascendió el monto de los recursos ajenos señalados en la Ley formal en cita
... ”

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

“cuanto fue el monto generado por los rendimientos de este tipo de recursos en el ejercicio fiscal 2021 y 2020

...

solicito que se proporcione el nombre de la institución Fiduciaria, que determino el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para operar el Fideicomiso

...

el criterio por el cual la institución Fiduciaria es la que brinda las mejores condiciones de operación en su carácter de fiduciario,

solicito el nombre de la persona profesionista especializado en finanzas o administración que integra el comité técnico del Fideicomiso

...

el criterio que determinó el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para otorgarle dicho cargo,

si percibe emolumentos y en caso de percibirlos a cuánto ascienden de manera mensual y anual incluyendo prestaciones extraordinarias para el caso de que las perciba

...” (sic).

En esta parte, es importante traer a colación en calidad de hecho notorio la resolución del recurso de revisión INFOMEXCDMX/RR.IP.5002/2022 y su Acumulado INFOMEXCDMX/RR.IP.5065/2022 votado en el Pleno del 3 de noviembre de 2022, a efecto, de no caer en contradicción en la resolución del presente recurso de revisión:

[...]

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **CJCDMX/UT/1896/2022 de fecha quince de noviembre**, suscrito por la **por la Dirección de la Unidad de Transparencia**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, señalando lo siguiente:

En congruencia con el principio de legalidad, como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse

en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por lo que dicho principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se considera que el principio de legalidad es regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 208, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera; así como manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; ya que de su análisis se advierte que ése *Sujeto Obligado*, es un órgano dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones, teniendo a su cargo la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados; **por lo que las facultades y obligaciones ya señaladas son independientes y ajenas a las que le competen en calidad de Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.**

Por tal motivo, la información específica a que hace alusión, respecto del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal,

de interés de la persona recurrente no se encuentra regulado dentro de las hipótesis normativas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que el asunto de que se trata, **tiene un origen distinto a los recursos presupuestales asignados a este Sujeto Obligado, por tanto, no se cuenta con la información de su interés, al encontrarse fuera del ámbito de las atribuciones y facultades de esta Judicatura.**

Lo anterior, es así toda vez que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el citado Fondo, es administrado y operado de forma autónoma e independiente a esa Judicatura; aunado a lo que dispone el numeral 34, fracciones V y VI de las **"Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal"**, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 34. Son facultades y obligaciones del Secretario: ...

V. Asistir a las sesiones del Comité, elaborar las actas en los términos de las presentes Reglas y autorizar las actas.

VI. Custodiar los documentos del Fondo, las actas de las sesiones del Comité, así como la documentación presentada en cada sesión relacionada con los asuntos tratados, distribuyendo la que le sea requerida

...

X. Recibir la información respecto a la operación de los sistemas contable del Fondo de auditoría interna del ejercicio del presupuesto

.... "

En este orden de ideas, es importante resaltar que el Secretario de referencia, no forma parte de la estructura orgánica de ésta Judicatura, en consecuencia, es

inconcuso que esa Judicatura no cuenta con facultades para detentar la información de su interés.

Por lo anterior, efecto de dotar de mayor certeza jurídica las anteriores afirmaciones, al realizar una revisión a la ***Reglas de Operación del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal***", se pudo delimitar que dicho fondo, deriva de un Contrato para fideicomiso, en el cual el sujeto que nos ocupa tiene la calidad de Fideicomitente, mediante el presidente del Consejo de la Judicatura.

Dicho fondo es considerado como un instrumento para el apoyo a la administración de la Justicia en esta Ciudad, sin embargo; la persona encargada de administrar y operar todo lo concerniente al fondo en representación del Comité Técnico y coadyuvar con la empresa fiduciaria particular es el Secretario Técnico del citado comité, el cual, tal y como lo afirma el *Sujeto Obligado* no forma parte de la estructura del sujeto de referencia, aún y cuando para la designación del mismo preferentemente dentro de los requisitos se establece que la persona que vaya a ocupar ese cargo, haya laborado en las instituciones de impartición de justicia, ello con el afán de que tenga un conocimiento más amplio de las necesidades de dicho sistema.

Aunado a lo anterior al realizar una revisión al padrón de los sujetos obligados⁵ que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, actualizado al mes de octubre del año en curso, se puede advertir que el **FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL** no se encuentra dentro de los 146

⁵ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://docs.google.com/document/d/1L_-f8rFOk9VMocTTSKXezJwwba7FCHjp/edit?usp=sharing&oid=112723734012203032377&rtpof=true&sd=true

sujetos obligados que conforman el citado padrón, lo que corrobora en la especie que el mismo detenta una administración de índole privada debido a que, no recibe dineros públicos que como tal le sean asignados por el presupuesto anual que autoriza el Congreso de esta Ciudad, ya que, como se ha referido en líneas anteriores, **dicho fondo se compone del dinero de terceras personas que en su calidad de particulares cumplen con diversas obligaciones que derivan generalmente de procedimientos judiciales, lo cual se encuentra fuera del ámbito de su competencia del Sujeto Obligado.**

En tal virtud, ante los referidos pronunciamientos, fundando y motivando la imposibilidad para hacer entrega de información ajena a las facultades normativas que la ley le otorga al Consejo de la Judicatura; es por lo que, se considera que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando la información en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico oficial.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a**

lo solicitado por la persona Recurrente; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶ y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

⁶Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página:

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, **debido a que no se le había hecho entrega de la información requerida**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el particular, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **quince de noviembre**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

(1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** los presentes recursos de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO